



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

“RUIZ, ELIA VANESA ALCIRA c/
ANDIS s/ AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 1614/2025/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2

///ta, 17 de julio de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 70/82 y;

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal en virtud de la impugnación de referencia en contra de la resolución de fecha 20/5/25 por la que se hizo lugar a la acción de amparo por mora incoada por la actora y, en consecuencia, se ordenó a la Agencia Nacional de la Discapacidad a que dentro del plazo de 10 días de notificada resuelva el pedido de pensión iniciado por la Sra. Elia Vanesa Alcira Ruiz en representación de su hijo F.B.R.S. Asimismo, se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios del defensor oficial en la suma de 12 UMA.

2. Que la accionada se agravó por cuanto, a su criterio, no existió mora injustificada sino el cumplimiento de una obligación de disponer, previo a conceder el beneficio, de todas las medidas que estimare procedentes para comprobar si el solicitante reúne los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión no contributiva por invalidez requerida (apartado 1 del Anexo I del decreto 432/97).

Sostuvo que por tratarse de fondos públicos, debe analizar cada solicitud con extrema cautela debiendo cumplir con diferentes etapas de evaluación, resultando que un otorgamiento equivocado puede ser interpretado

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

como un incumplimiento de los deberes de funcionario público, por lo que de ningún modo puede hablarse de inactividad, inacción o silencio de su representada, cuestionando en esa misma línea el exiguo plazo de 10 días que se le impusiera para el dictado del acto.

Asimismo, se agravió de la imposición de costas, peticionado que se la exima del pago y/o se distribuyan por su orden.

Finalmente, cuestionó la regulación de los honorarios del defensor oficial por considerarlos altos e hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado, la parte actora manifestó que el 29/3/23 inició el trámite de solicitud de la pensión no contributiva por invalidez para su hijo F.B.R.S. quien padece de trastorno del espectro autista, habiendo vencido en exceso el plazo legal para el dictado del acto administrativo, solicitando, por ello, el rechazo del recurso interpuesto.

3. Que tanto el Asesor de Menores como el Fiscal Federal se pronunciaron por el rechazo del recurso interpuesto por la ANDIS.

4. Que de las constancias del caso surge que el 19/3/25 la Sra. Elia Vanesa Alcira Ruiz inició acción de amparo por mora fundado en el art. 28 de la ley 19.549 en contra de la Administración Nacional de Discapacidad (ANDIS) a los fines de que se le ordene el dictado de una resolución administrativa.

Señaló que el trámite de solicitud de pensión no contributiva por invalidez para su hijo lo inició el 29/3/23 y que hasta la fecha en la que inició la acción judicial no se había dictado el acto correspondiente, venciéndose en exceso los plazos legales previstos en la normativa, razón por la que se

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

presentó en la defensoría oficial desde donde se envió un oficio extrajudicial, sin obtener respuesta alguna.

Por su parte, la representante legal de la Agencia Nacional de Discapacidad al ser notificada de la demanda negó que haya existido negligencia de su parte. Expuso que mediante el oficio ME2025-30533332-APN-CAC#AND de fecha 25/3/25 solicitó al área pertinente que informe el estado del trámite de la pensión no contributiva por invalidez del hijo de la accionante, como así también haga saber si se estaba a la espera de documentación adicional y que en respuesta a dicho requerimiento, la Coordinación de Fiscalización Médica dependiente de la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas, informó que se procedió a auditar al menor y se requirió a los profesionales documentación que contenga las prestaciones que requiere y datos del lugar de realización al igual que los del solicitante, firma y sello claro del galeno actuante.

En virtud de lo expuesto, señaló que el expediente no se encuentra inactivo y que lo solicitado resultaba esencial para poder finalizar el proceso de evaluación.

Corrido el traslado, la amparista dijo que en fecha 14/4/25 acompañó el resumen de historia actualizado del menor suscripto por la Dra. Gabriela Delturco, especialista en neurología infantil del Hospital Materno Infantil de Salta Capital, dando así cumplimiento a lo solicitado por la apoderada de ANDIS en el Memo n° 32051813 del 27/3/25 (fs. 50/51). Aclaró que dicha información ya fue presentada al tiempo de la solicitud inicial del beneficio de PNC en marzo de 2023, habiendo transcurrido dos años.

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5. Que la acción prevista en el art. 28 de la ley 19.549 tiene por objeto remediar la demora imputable a los organismos administrativos en el dictado de resoluciones o dictámenes -de cualquier tipo- que le competen, resultando suficiente para su procedencia comprobar objetivamente la mora atribuible a la administración, lo cual supone que se encuentra vencido el término previsto para la emisión del acto en cuestión o, de no haberlo, que transcurrió un plazo que excede de lo razonable (cfr. Comadira, Julio R. y Monti, Laura -colaboradora-; “Procedimientos Administrativos”; La Ley, 2002, t. I, pág. 492).

De igual modo, se ha dicho que la Administración Pública tiene el deber de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares, lo cual surge primordialmente del art. 14 de la Constitución Nacional que reconoce a los habitantes el derecho de “peticionar a las autoridades”, llevando implícito ello que el funcionario u organismo a quien va dirigido el pedido tiene la obligación de responder a él, lo que no significa que el destinatario de la petición esté obligado a acceder a lo solicitado (cfr. Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, T. 1, pág. 734 y Ekmedjián, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, Depalma, Buenos Aires 1993, T. I, pág. 503).

Ahora bien, de las constancias agregadas a la causa junto con el escrito de demanda, surge que F.B.R.S. tiene 5 años de edad y posee certificado único de discapacidad expedido por la autoridad provincial competente, cuyo diagnóstico es “Trastorno del espectro autista”. Asimismo, la actora acompañó constancias médicas de fechas 7/1/20, 1/11/23 y 9/1/25,

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

emitidas por la licenciada en psicología, el médico neurólogo y la especialista en neumonología infantil tratantes, que dan cuenta de la patología que presenta.

Frente a las circunstancias detalladas, se concluye que desde el inicio del expediente administrativo el 29/3/23 transcurrió un tiempo que excede lo razonable sin que el organismo se hubiera expedido en relación a la petición formulada, lo que resulta más que suficiente para acreditar la mora de la administración.

Además, aun cuando la ANDIS haya alegado que el retardo se produjo por la falta de documentación imprescindible para su otorgamiento, lo cierto es que la actora acreditó el cumplimiento de lo solicitado por el organismo en el Memo n° 32051813 del 27/3/25 (confr. fs. 50/51), sin que a partir de entonces la aquí demandada acreditara la existencia de obstáculos para expedirse en algún sentido respecto de lo peticionado, por lo que no cabe más que tener por configurada la mora administrativa, confirmando así lo decidido en la instancia de grado y la imposición de costas al no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (confr. esta Sala I en “Ruiz, Marcelo c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración”, sent. del 28/4/20; “Maidana, Raquel c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración”, sent. del 29/4/20, “Romero, Romina Mariela c/ ANDIS y otro s/ Amparo por mora de la Administración”, sent. del 26/3/25, “Inc. de apelación en Burgos, Elbio Diego c/ Estado Nacional- Agencia Nacional de Discapacidad s/ Amparo por Mora de la Administración”, sent. del 9/4/25, entre otros).

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

6. Que en relación al agravio sobre la cuantía de los honorarios regulados al defensor oficial, cabe precisar que recientemente esta Sala sostuvo que en los procesos de amparo por mora no corresponde aplicar las pautas arancelarias del art. 48 de la ley 27.423, sino que deben seguirse los preceptos establecidos en el art. 44 de dicho texto legal (cfr. causa “Maraz, Juan Fernando c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ Amparo por mora de la administración”, sent. Del 22/5/25 y la jurisprudencia allí citada), precisándose que tal criterio se funda en que la figura procesal del amparo por mora receptada en el art. 28 de la ley 19.549 difiere de la acción de amparo que contempla el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, en tanto aquélla no constituye un juicio en sentido propio, ni se presenta como una verdadera contienda en la que el actor formule una petición de derecho en procura de su reconocimiento por parte del juez, sino que solamente pide que se dicte una orden de pronto despacho para que la administración se expida en determinado expediente administrativo (cfr. En sentido análogo Sala B de la Cam. Fed. de Córdoba en “Rojo, Luis Domingo c/ ANSES s/ Amparo por mora de la Administración”, Expte. 9886/24, del 1/4/25 y en “Guarneri, Carlos Eduardo c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Amparo por mora de la Administración”, Expte. 76944/18, del 3/7/19; Cam. Fed. de Apel. de Gral. Roca “Ríos, Roberto c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo por mora de la Administración”, Expte. 16249/19, del 14/5/20 y Luqui, Roberto Enrique, “Revisión Judicial de la actividad administrativa”, Astrea, Buenos Aires, 2005, tomo II, pág. 207).

Así se estimó que el trámite judicial del amparo por mora es aco-
tado ya que consiste básicamente en oficiar a la parte demandada para que

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

evacue el informe previsto por el art. 28 de la ley 19.549 y acompañe copias autenticadas de las actuaciones administrativas pendientes de resolución, cumplido lo cual, se corre traslado del informe a la parte actora y, luego de ser contestado, queda la causa en condiciones de ser resuelta, centrándose la tarea del juez en verificar la existencia o no de mora por parte de la administración y, de encontrarse ésta configurada, dictar la orden de pronto despacho para que aquella resuelva en un determinado plazo de días la petición que le fuere formulada en dicha sede.

Es por ello que, siguiendo las pautas arancelarias que establece el art. 44 de la ley 27.423 para regular los honorarios sin que el asunto sea susceptible de apreciación pecuniaria, se fijan un mínimo de siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

Y a la luz de todo lo dicho, la naturaleza de lo peticionado encuadra en el párrafo final del citado artículo, por tratarse de una actuación ante un organismo de la administración pública -pedido de pensión no contributiva por invalidez ante la Agencia Nacional de Discapacidad-, sobre la cual sólo se le requirió al juez que emplace a dicho organismo a pronunciarse al respecto (confr. Cámara Contencioso administrativo Federal, Sala III, en “Zeida Gomez Magali Nahir c/UBA Ley 24.521 s/amparo por mora”, resolución del 7/2/23 y Cámara Federal de Bahía Blanca en “L.M.E. c/ANSeS s/amparo por mora de la administración” del 24/4/25).

Sobre tales bases, atento a las características del proceso, la labor cumplida por la Defensoría Oficial (cfr. Oficio extrajudicial e

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

interposición de la acción de amparo por mora del 19/3/25 y escrito de contestación del informe de ANDIS del 27/5/25), el resultado obtenido (resolución del 20/5/25, la que es confirmada por el presente pronunciamiento) y el conjunto de pautas que dimanar de los artículos 16 y 44 de la ley 27.423, se concluye que los honorarios fijados en la instancia anterior en el valor de 12 UMA deben ser reducidos a 5 UMA -ya que las particularidades del trámite no justifican apartarse del mínimo legal-, lo cual a la fecha equivale a la suma de \$361.325 (pesos trescientos sesenta y uno mil trescientos veinticinco cfr. Resolución SGN 1236/25 de la CSJN que elevó el UMA a \$72.265 a partir del 1/4/25).

7. Que respecto a las costas, corresponde diferenciar aquellas que hacen al fondo de la cuestión, las que se le imponen a la ANDIS por resultar la parte vencida en esta instancia recursiva (art. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo del CPCCN), mientras que las vinculadas en torno a la cuantía de los honorarios regulados en la sentencia a favor del Ministerio Público de la Defensa, se distribuyen por el orden causado en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en lo que a la cuestión de fondo se refiere, la resolución de fecha 20/5/25. Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986).

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

II. HACER LUGAR al agravio de la Agencia Nacional de Discapacidad sobre la regulación de los honorarios de la defensoría oficial y, en consecuencia, **REDUCIRLOS** a 5 UMA equivalente a la fecha a la suma de \$361.325 (pesos trescientos sesenta y uno mil trescientos veinticinco cfr. Resolución SGN 1236/25 de la CSJN que elevó el UMA a \$72.265 a partir del 1/4/25). Con costas por el orden causado sobre esta cuestión en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas N° 24/13 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y oportunamente devuélvase.

cq

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#39787053#464363845#20250717111802271